

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica normas sobre regularización de la posesión y ocupación sobre inmuebles.

BOLETÍN N° 3.101-12

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ministerio de Bienes Nacionales, la Subsecretaria, doña Paulina Saball; la Jefa de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, doña Pilar Vives, y el Asesor Jurídico de dicho Ministerio, don Rodrigo Cabello.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas: N° 2.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 1 y 3.

4.- Indicaciones rechazadas: No hay.

5.- Indicaciones retiradas: No hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Como advierte el Mensaje, la iniciativa busca ampliar el alcance de los beneficios establecidos en el Título II de la ley N° 19.776, para los ocupantes irregulares de terrenos fiscales y extender el plazo para presentar las respectivas solicitudes, como asimismo, proponer una modificación al decreto ley N° 2.695, de 1979, con el fin de hacerse cargo de situaciones de irregularidad que no están contempladas en la legislación vigente.

- - - - -

ANTECEDENTES LEGALES

a) El artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

b) El Código Civil, en especial su Libro II, “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”.

c) La ley N° 18.270, que establece normas para el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales rurales en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

d) El decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

e) El decreto ley N° 2.695, de 1979, en especial su artículo 8°.

Conforme con esta disposición, las normas de este decreto ley no serán aplicables a los terrenos comprendidos en las poblaciones declaradas en situación irregular de acuerdo con la ley N° 16.741; a las tierras indígenas regidas por la ley N° 17.729; a las comunidades sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1967, y a los terrenos de la provincia de Isla de Pascua.

Tampoco serán aplicables a las propiedades fiscales, entendiéndose por tales las que se encuentren inscritas a nombre del Fisco, ni a las de los gobiernos regionales, municipalidades y servicios públicos descentralizados, ni a las comprendidas en las herencias deferidas a favor de ellos, ni a los inmuebles en que se estén efectuando hechos positivos de aquéllos a que sólo el dominio da derecho.

Agrega, finalmente, que si fuera necesario acreditar que el inmueble no se encuentra en alguno de los casos aludidos, será prueba suficiente un certificado expedido por el Servicio o por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

f) La ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica.

Cabe tener en especial consideración su artículo 9°.

Al tenor de esta disposición, quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del decreto ley N° 1.939, de 1977, para optar a títulos gratuitos de dominio, las personas naturales chilenas que tengan solicitudes pendientes de ventas directas o de títulos gratuitos de inmuebles fiscales urbanos o rurales ubicados en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Décima Región de Los Lagos, en las provincias de Palena, Chiloé, en la comuna de San Juan de la Costa, Provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y la comuna de Puerto Montt, en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue.

Además, deben reunir los siguientes requisitos:

- Haber ingresado la solicitud respectiva ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales u oficina provincial correspondiente, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la ley;

- Ejercer una ocupación efectiva del inmueble solicitado, y acreditar que ha sido continua por, a lo menos, cinco años, y

- Que el avalúo fiscal del inmueble de actual dominio del solicitante o su cónyuge, o de la parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste, no sea superior a 500 unidades de fomento.

Concluye indicando que mientras se encuentre pendiente una de las solicitudes presentadas, no se realizarán apremios o desalojos de los predios en cuestión.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Fueron presentadas, por el Ejecutivo, tres Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe, que a continuación se describen brevemente, señalándose, en cada caso, los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 3º

Modifica el artículo 8º del decreto ley N° 2.695, de 1979.

Nº 1)

Intercala un inciso tercero, nuevo, que faculta al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, para aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de inmuebles de propiedad de las municipalidades y de los servicios públicos descentralizados. Agrega que la Secretaría de Estado deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles.

Indicación N° 1

Del Ejecutivo, para reemplazarlo por otro que intercala dos incisos tercero y cuarto, nuevos.

El primero de los incisos propuestos dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de los inmuebles de propiedad de las municipalidades y de los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, para lo que deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata. Agrega que se regirán en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que les sean aplicables.

Luego, el segundo, señala que el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, en todos aquellos inmuebles donde exista incerteza de quién es su propietario, por encontrarse éstos ubicados en localidades del país donde los conservadores de bienes raíces competentes hayan sufrido algún siniestro, y como consecuencia de éste, no exista historia de la propiedad raíz, o ésta no se haya podido conservar, en uno y otro caso, por pérdida o destrucción de los registros respectivos.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, con el primer inciso, se pretende precisar el alcance de la norma, en el sentido que se trata de inmuebles de los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización.

Asimismo, expresaron, con el segundo se busca subsanar situaciones específicas de algunos lugares del país, donde no existe historia de la propiedad raíz, o ésta no se ha podido conservar, por pérdida o destrucción de los registros respectivos, a causa de un siniestro.

La Comisión consideró conveniente la propuesta del Ejecutivo. Además, y a fin de flexibilizar el precepto, estimó adecuado agregar la referencia original a los servicios públicos descentralizados, sin perjuicio de la mención a los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, con el objetivo de abarcar situaciones que, eventualmente, puedan detectarse en el futuro.

Además, la Comisión dejó constancia expresa de que, en todos estos casos, el solicitante deberá acreditar los requisitos legales necesarios, tales como ejercer una ocupación efectiva del inmueble y que sea continua por un lapso no menor de cinco años.

- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Nº 2

Efectúa una enmienda de referencia.

Indicación Nº 2

Del Ejecutivo, para precisar que el actual inciso tercero de la norma ha pasado a ser quinto.

- Fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Artículo 4º

Establece que los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización que se consulta, serán de cargo del solicitante, y su determinación se efectuará mediante resolución del Ministerio de Bienes Nacionales. Estatuye, además, que quienes no cuenten con los recursos suficientes, podrán optar a su financiamiento parcial con cargo a los recursos que las instituciones propietarias provean para estos fines.

Indicación N° 3

Del Ejecutivo, intercala en su segunda oración, a continuación de las palabras “instituciones propietarias”, la frase “los gobiernos regionales, u otras instituciones privadas”, y reemplaza el punto final (.) por coma (,) agregando las siguientes frases: “si se tratare de la situación indicada en el inciso tercero, o con cargo a los recursos previstos en la ley N° 19.776, en el caso de la situación señalada en el inciso cuarto.”.

La Comisión acordó eliminar la palabra “privadas” a que alude la Indicación, a fin de que las Instituciones que puedan destinar recursos para los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización, puedan ser públicas o privadas, ampliando el campo del precepto.

Por otra parte, estimó conveniente precisar que los incisos tercero y cuarto a que se refiere la Indicación, son los que fueron agregados al artículo 8° del decreto ley N° 2.695, por el artículo 3° de esta iniciativa legal.

- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Vega.

- - - - -

Cabe dejar constancia que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, acordó introducir en el texto del proyecto algunas enmiendas necesarias de técnica legislativa, que se consignan en el capítulo de modificaciones.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos comentados, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto de ley acordado en general por el Senado, con las enmiendas que se reseñan a continuación:

Artículo 1º

Suprimir la frase “del Título II,” en su encabezado, iniciando con minúscula la palabra “Ley”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Nº 1)

Sustituir el vocablo “expresión”, por “frase”, y reemplazar las palabras “la siguiente frase”, por “la siguiente:”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Nº 2)

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Sustitúyese en la letra d), la frase “500 unidades de fomento”, por “700 unidades de fomento”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Otórgase, por una sola vez, un nuevo plazo de noventa días para los efectos de lo establecido en la letra a) del artículo 9º de la ley Nº 19.776, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 3º

Iniciar con minúsculas, en su encabezado, las palabras: “Decreto Ley”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Nº 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de los inmuebles de propiedad de las municipalidades y de servicios públicos descentralizados, como los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización. Para efectuar esta regularización, dicha Secretaría de Estado deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata, y se regirán en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que les sean aplicables.

Asimismo, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, en todos aquellos inmuebles donde exista incerteza de quien es su propietario por encontrarse éstos ubicados en localidades del país donde los conservadores de bienes raíces competentes hayan sufrido algún siniestro, y como consecuencia de éste, no exista historia de la propiedad raíz, o ésta no se haya podido conservar, en uno y otro caso, por pérdida o destrucción de los registros respectivos.”. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 1).

N° 2)

Sustituirlo por el siguiente:

“2) Sustitúyese en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto, la frase "los dos incisos precedentes", por la siguiente: "los incisos primero y segundo de este artículo". (Unanimidad 4x0. Indicación N° 2. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 4°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización que establece el artículo anterior, determinados mediante resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, serán de cargo del solicitante. Con todo, quienes no contaran con recursos suficientes, calificados en la forma que se establezca en dicha resolución, podrán optar a su financiamiento parcial con cargo a los recursos que las instituciones propietarias, los gobiernos regionales, u otras instituciones provean para estos fines, si se tratare de la situación indicada en el inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695, de 1979, o con cargo a los recursos previstos en la ley N° 19.776, en el caso de la situación señalada en el inciso cuarto del referido artículo 8°.”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 3. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Disposición Transitoria

Iniciar con minúscula la palabra “Transitoria”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo transitorio

Comenzar con minúscula el vocablo “Ley”, reemplazar la palabra “aquellas”, por “aquéllas”, y suprimir la conjunción “y”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9º de la ley N° 19.776:

1) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la **frase** "todas de la Provincia de Llanquihue,", la siguiente: "como también, en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana,".

2) Sustitúyese en la letra d), la **frase** "500 unidades de fomento", por "700 unidades de fomento".

Artículo 2º.- Otórgase, por una sola vez, un nuevo plazo **de noventa días** para los efectos de lo establecido en la letra a) del artículo 9º de la ley N° 19.776, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 8º, del decreto ley N° 2.695, de 1979, de la siguiente forma:

1) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de los inmuebles de propiedad de las municipalidades y de servicios públicos descentralizados, como los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización. Para efectuar esta regularización, dicha Secretaría de Estado deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata, y se regirán en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que les sean aplicables.

Asimismo, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, en todos aquellos inmuebles donde exista incerteza de quien es su propietario por encontrarse éstos ubicados en localidades del país donde los conservadores de bienes raíces competentes hayan sufrido algún siniestro, y como consecuencia de éste, no exista historia de la propiedad raíz, o ésta no se haya podido conservar, en uno y otro caso, por pérdida o destrucción de los registros respectivos.”.

2) Sustitúyese en el actual inciso tercero, que **pasa a ser inciso quinto**, la frase "los dos incisos precedentes", por la siguiente: "los incisos primero y segundo de este artículo”.

Artículo 4°.- Los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización que establece el artículo anterior, determinados mediante resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, serán de cargo del solicitante. Con todo, quienes no contarán con recursos suficientes, calificados en la forma que se establezca en dicha resolución, podrán optar a su financiamiento parcial con cargo a los recursos que las instituciones propietarias, **los gobiernos regionales, u otras instituciones** provean para estos fines, **si se tratare de la situación indicada en el inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695, de 1979, o con cargo a los recursos previstos en la ley N° 19.776, en el caso de la situación señalada en el inciso cuarto del referido artículo 8°.**

Disposición transitoria

Artículo transitorio.- Las solicitudes de regularización de ocupaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por la letra a) del artículo 9° de la ley N° 19.776, o **aquéllas** presentadas dentro de plazo, pero sin cumplir con el requisito exigido en la letra d) del mismo artículo, se entenderán que han sido presentadas dentro de plazo, siempre que cumplan con las modificaciones introducidas por la presente ley, no siendo necesario de parte de los interesados la presentación de nuevas solicitudes.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 27 de diciembre de 2002.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA NORMAS SOBRE REGULARIZACIÓN DE LA POSESIÓN Y OCUPACIÓN SOBRE INMUEBLES (Boletín N° 3.101-12)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Como advierte el Mensaje, consisten en ampliar el alcance de los beneficios establecidos en el Título II de la ley N° 19.776, para los ocupantes irregulares de terrenos fiscales y extender el plazo para presentar las respectivas solicitudes, como asimismo, proponer una modificación al decreto ley N° 2.695, de 1979, con el fin de hacerse cargo de situaciones de irregularidad que no están contempladas en la legislación vigente.
- II. ACUERDOS:** Los que se señalan:
- Indicación N° 1 aprobada con modificaciones, por unanimidad (4x0).
Indicación N° 2 aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 3 aprobada con enmiendas, por unanimidad (3x0).
Las modificaciones que propone la Comisión, en virtud de los dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, fueron aprobadas por unanimidad (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. URGENCIA:** No tiene.
-
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de octubre de 2002.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) El artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República,

que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

b) El Código Civil, en especial su Libro II, "De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce".

c) La ley N° 18.270, que establece normas para el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales rurales en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

d) El decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

e) El decreto ley N° 2.695, de 1979, en especial su artículo 8°.

f) La ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica, en especial su artículo 9°.

Valparaíso, a 27 de diciembre de 2002.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión